Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los antecedentes de la presente contienda negativa de competencia han sido adecuadamente reseñados en los párrafos 1° a 4° del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, al que se remite en ese aspecto por razones de brevedad.

2°) Que este Tribunal ha sostenido inveteradamente que cuando se investiga una pluralidad de delitos, en principio, corresponde separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 308:2522; 318:2675; 323:2996; 345:602).

3°) Que en cuanto a la competencia para entender en la investigación del delito de encubrimiento de la sustracción del vehículo ocurrido en la Provincia de Buenos Aires, corresponde que intervenga el magistrado local entrerriano (Fallos: 310:1696; 320:2778, entre otros) pues no se advierte elemento alguno que dé cuenta de la puesta en peligro de intereses nacionales o alguna otra circunstancia que haga surtir la jurisdicción federal (Fallos: 311:1389; 312:1220 y 312:1950), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 311:2178; 316:795; 329:5713; 331:1674, entre muchos otros).

4°) Que la investigación de la falsificación y sustitución de las chapas patentes de los automóviles es de competencia local en tanto las infracciones al art. 289 inc. 3° del Código Penal no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 303:1607; 312:2347; 313:86; 313:524; 328:3027, entre muchos otros).

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Así entonces, si bien esta Corte Suprema ha sostenido que cuando este delito concurre con el de falsificación de la cédula de identificación del vehículo —documento nacional— corresponde que intervenga la justicia de excepción en atención a la conveniencia, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, de que su investigación quede a cargo de un único tribunal en virtud de la estrecha vinculación de tales infracciones (conf. causas Competencia CSJ 212/2005 (41-C)/CS1 "Thompson Andrés; Flora Dánica S.A. y Toyota s/ hurto de automotor o vehículo en la vía pública", resuelta el 30 de agosto de 2005; Competencia CSJ 779/2007 (43-C)/CS1 "Calderón, José Andrés s/ delito c/ la fe pública - art. 289, inc. 3°", sentencia del 24 de octubre de 2006; Fallos: 340:705; Competencia CSJ 1726/2023/CS1 "Maldonado, Gerardo Fabián s/ incidente de incompetencia", sentencia del 29 de octubre de 2024), dado que el juez federal sobreseyó al imputado respecto del delito de falsificación de documentos, no corresponde aplicar tal doctrina al caso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías y Transición n° 1 del Departamento Judicial de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Gualeguaychú.

***Ministerio Público***

***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a  C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Federal de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, y el Juzgado de Garantías y Transición n° 1 de ese departamento judicial, se refiere a la causa iniciada a partir del secuestro de un vehículo en poder de Pedro José P , tras constatarse que había sido anteriormente sustraído a su propietario en jurisdicción bonaerense. También se comprobó que las chapas patentes colocadas no se correspondían con sus originales y que, además, la cédula de identificación del automóvil que exhibió era apócrifa.

El titular del juzgado federal sobreseyó al imputado por el uso del instrumento registral falso, y declinó parcialmente la competencia en lo que respecta a los restantes delitos -encubrimiento y sustitución de chapas patentes- a favor de la justicia ordinaria, con base en que no se encuentran entre los enumerados en el artículo 33, inciso 1°, apartado “c”, del Código Procesal Penal de la Nación.

El juez provincial, a su turno, rechazó el juzgamiento relativo a la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, por considerar que ese delito y la falsedad documental constituirían una única conducta que respondería a un plan común.

Devueltas las actuaciones al juzgado federal, su titular mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E.

En lo concerniente a la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -sustitución de placas- cabe recordar que, la Corte tiene establecido que al encontrarse asociadas a la documentación registral falsificada resulta aconsejable desde el punto de vista de una mejor administración de justicia que su investigación quede a cargo de un único tribunal, que en el caso debe ser el juzgado federal en cuya sección se comprobó la anomalía (Competencia N° 1630, L. XL “Comisaría Puerto San Julián s/ investigación”, resuelta el 31 de mayo de 2005, y Competencia N° 809

L. XLII “Aseguinolaza, Diego s/ infr. art. 292 del Código Penal”, resuelta el 19 de diciembre de 2006; entre muchos otros).

Por otra parte, en tanto el juez provincial no se expidió acerca del posible delito de encubrimiento, a los efectos que pudiera corresponder, cabe señalar que, de conformidad con la reciente sentencia de V. E. del 23 de abril del corriente año, en la Competencia CCC 11499/2023/3/CS1 “Ruíz, Jonathan Carlos Leandro s/ incidente de incompetencia”, en la que reafirma los argumentos desarrollados al resolver con fecha 22 de abril de 2021 en la Competencia CSJ 2411/2018/CS1 “Pena, Fabián Eduardo s/ incidente de incompetencia”, ya no corresponde aplicar el criterio anterior sostenido por esta Procuración en el dictamen emitido el 7 de julio de 2023 en el mencionado precedente “Ruíz”.

Buenos Aires, 8 de julio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2024 14:59:21